

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2022-00397-00
Demandante	ANA CAROLINA GONZÁLEZ ALZATE
Demandado	ANDRÉS FELIPE ALZATE, MAURICIO PATIÑO ALZATE Y ROSA ALZATE ALZATE
Interlocutorio	059
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda en proceso ejecutivo de mínima cuantía, la cual fue remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La citada demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 30 de septiembre de 2022, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir la misma al Juzgado Sexto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín, amparado en el artículo 28 numeral 1º y el parágrafo del artículo 17 del CGP, el Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015 modificado por el PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015; y los Acuerdos CSJAA14-472,CSJANTA17-2172,CSJANTA17 2332,CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 que dispusieron la cobertura que tendrán estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio, señalando como regla general para su atribución, el lugar de residencia de los demandados y la cuantía del asunto.

Sostiene, que de conformidad con el artículo 28 numeral 1 y 3 del CGP, la competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, recae en los jueces de Medellín, y entre ellos, los Jueces de Pequeñas Causas de Medellín.

Que en el caso concreto, el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la **vereda Mazo del Corregimiento de Santa Elena del Municipio de Medellín**; por lo que atendiendo el factor cuantía y territorial ordenó la remisión de la demanda al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Santa Elena).

Este último despacho, por auto del 29 de noviembre de 2022, no aceptó los argumentos del remitente; sostiene el funcionario, que se trata de una demanda ejecutiva de obligación

de hacer; que el análisis del funcionario remitente fue errado, en tanto que la cuantía en los procesos que tengan que ver con derechos reales, se determina por el avalúo catastral del inmueble, y que con la demanda, la parte demandante pretende que se establezcan unos nuevos linderos entre dos predios, de los que, uno de ellos, tiene un avalúo catastral de \$139.869.000, lo que supera la mínima cuantía; asunto que fue acordado en la audiencia de conciliación realizada el 05/03/2022 en la Corregiduría de Santa Elena.

Sostiene que la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que solamente es posible desprenderse del conocimiento de un proceso, cuando la parte demandada discute vía excepción previa o reposición, que la competencia por el factor territorial estaba asignada a otro despacho judicial.

Por lo anterior, alega que no es competente para conocer del asunto, sino el Juez Veintitrés Civil Municipal de Medellín a quien fue repartida; razón por la cual plantea el conflicto negativo de competencia.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Y de conformidad con el artículo 4 de Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se definieron las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena, tiene cobertura en la zona rural y urbana de dicho municipio. Textualmente consagra:

ARTICULO 1°. *El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena, ubicado en la Casa de Gobierno del Corregimiento, tendrá cobertura en la zona rural y urbana del citado corregimiento.*

A su vez, el artículo 4° de dicho Acuerdo consagró:

ARTICULO 4°.- *El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador Carrera 36A N° 39-26, tendrá cobertura en la comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10; las cuales se encuentran conformadas así:*

- **La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:**

- Villa Hermosa*
- La Mansión*
- San Miguel*
- La Ladera*
- Batallón Girardot*
- Llanaditas*
- Los Mangos*
- Enciso*
- Sucre*
- El Pinal*
- Trece de Noviembre*
- La Libertad*
- Villa Tina*
- San Antonio*
- Las Estancias*
- Villa Turbay*
- La Sierra*
- Villa Liliam*

La Comuna N° 10 la integran 17 barrios, así:

- Prado*
- Jesús Nazareno*
- El Chagualo*
- Estación Villa*
- San Benito*
- Guayaquil*
- Corazón de Jesús*
- Calle Nueva*
- Perpetuo Socorro*
- Colon*
- Las Palmas Bombona No.1*
- Boston*
- Los Ángeles*
- Villa Nueva*

Posteriormente, el Acuerdo CSJANTA17-3029 de 2017 "Por medio del cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagui", en su artículo 4º ordenó:

ARTICULO 4º.- El Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, atenderá de manera conjunta con el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, la Comuna N° 8; lo que fue reiterado en el Acuerdo CSJANT19-205, mediante el cual en su artículo 1º redistribuyó a partir del 04 de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consagrando:

*"... JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: El Llano, El Plan, Media Luna, Piedra Gorda, El Placer, Barro Blanco, La Palma, Piedras Blancas, Matazano **Mazo**, El Cerro, Santa Elena Sector Central, San Miguel, El Rosario, Perico. ... La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así: Villa Hermosa, La Mansión A San Miguel, La Ladera, Batallón Girardot, Llanaditas, Los Mangos, Enciso, Sucre, El Piñal, Trece de Noviembre, La Libertad, Villa Tina, San Antonio, Las Estancias, Villa Turbay, La Sierra, Villa Liliam"*

A su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían **por el lugar de residencia del demandado.**

El caso concreto

Se pretende con la demanda ejecutar la obligación de hacer, contenida en el acta de conciliación realizada el 05 de mayo de 2022 en la Corregiduría de Santa Elena, la cual fue allegada como base de la ejecución, y según la cual, las partes acordaron modificar un lindero entre dos predios ubicados en el Corregimiento de Santa Elena **Vereda Mazo**; quedando anotado en ésta, la forma como se haría dicha modificación; y como pretensión *subsidiaria*, que, "En el eventual caso que los ejecutados sean renuentes a cumplir con su obligación, se solicita respetuosamente que la ejecución prosiga en aras al reconocimiento del perjuicio compensatorio, de conformidad a lo enseñado por el Artículo 428 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, autorice a la demandante a que realice la prestación de hacer definida claramente en el acta de conciliación y

deprecada en la pretensión principal, a cuenta y costa de los demandados, valor que se estima en la suma de \$3.500.000 que sería el monto que según prueba documental aportada cobraría una persona para hacer la labor de modificación de linderos, según lo acordado en la audiencia de conciliación".; además, figura en la demanda que el domicilio de los demandados es en dicho corregimiento.

La pretensión en este caso tiene que ver con la ejecución de una obligación de hacer contraída por las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial, ya sea por parte del deudor que ejecute el hecho, o del acreedor con cargo al deudor, previa autorización del juez; ejecución que considera la parte demandante, tiene un costo de \$3.500.000, lo que determina la cuantía del asunto como de mínima; pretensiones que se tramitan conforme al procedimiento consagrado en el artículo 433 del CGP, toda vez que la obligación de hacer consiste en ejecutar un hecho acordado; y no como lo consideró el Juzgado de Pequeñas Causas, de que en la demanda se discuten derechos reales.

De conformidad con la norma en cita, en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que ejecute el hecho, para lo cual le da un plazo, y de no cumplirse la orden en el término fijado, el demandante podrá solicitar que se le autorice la ejecución del hecho por un tercero, a expensas del deudor.

En conclusión, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, que ya se dijo es de mínima y que el domicilio de los demandados es el Corregimiento Santa Elena de Medellín, y conforme a las normas y Acuerdos anotados, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, a donde se ordenará remitir la misma.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien propuso el conflicto de competencia, sin que ello signifique que este Despacho se adhiere a los expuestos por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO promovido por ANA CAROLINA GONZÁLEZ ALZATE contra ANDRÉS FELIPE ALZATE, MAURICIO PATIÑO ALZATE Y ROSA ALZATE ALZATE.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)